

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 10 de julio de 2023.- Al despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo de Alimentos de Menor Cuantía informándole que la demanda nos fue allegada al correo institucional desde el correo que el apoderado del extremo actor registra en SIRNA

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Alimentos de Menor Cuantía
No.206 de 2023
Demandante: TATIANA GODOY CÓRDOBA en representación
de sus menores hijos FSMG y MAMG¹
Demandado: DIEGO ANDRÉS MEDINA MONTOYA
Fecha Auto: Julio 27 de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva en alimentos de Menor cuantía instaurada por **TATIANA GODOY CÓRDOBA en representación de sus menores hijos FSMG y MAMG**, a través de apoderado judicial contra **DIEGO ANDRÉS MEDINA MONTOYA**, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, lo anterior en el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo:

1. Deberá **CORREGIR LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, ya que en la misma se deben aplicar los siguientes porcentajes de incremento del **SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL (SMLMV)**: el 2018 **5.90%**; para el 2019 **6.00%**; para el 2020 **6.00%**, para el 2021 **3.50%**; para el 2022 **10.07%** y para el 2023 **16.00%**, lo que quiere decir que, al momento de aplicar los porcentajes a las cuotas alimentarias, debe hacerse teniendo en cuenta el porcentaje de incremento del año anterior. Se debe tener en cuenta que a la cuota alimentaria acordada se le debe sumar el incremento del SMLMV anualmente, toda vez que si se suman aparte darán un valor diferente. En otras palabras, deberá el extremo actor

¹ A quienes en virtud de sus calidades se le protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

aclarar las pretensiones y hechos de la demanda, en cuanto al reajuste de la cuota de alimentos, se debe liquidar teniendo presente el SMLMV anotado ya que el valor liquidado no corresponde.

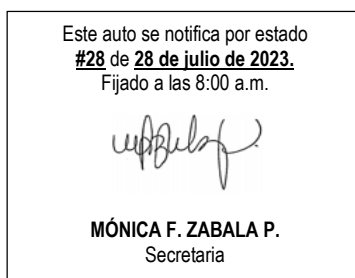
2. **ALLEGAR** el documento idóneo que pruebe los valores de la cuota extraordinaria de los años 2021, 2022 y 2023, ya que los documentos aportados no coinciden con el valor reclamado.
3. **PRECISE AL DESPACHO LA PRETENSIÓN SEGUNDA** en el sentido de indicar la fecha exacta (día, mes, año) desde cuando pretende se libren los intereses moratorios de cada una de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas.
4. **CORRIJA Y ADECUE EL PODER APORTADO**, ya que, según se observa, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **TATIANA GODOY CÓRDOBA**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico que el apoderado judicial tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, deberá el extremo actor corregir esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos conforme a las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del extremo actor aportó la dirección de correo electrónico de la demandada deberá **INFORMAR** a esta sede judicial la manera como obtuvo dicho canal y **ALLEGAR** la evidencia correspondiente de lo afirmado en el acápite de notificaciones, lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. **Negrillas del juzgado.**

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por la misma vía electrónica institucional de este despacho judicial, desde el correo electrónico que el apoderado judicial del extremo actor registre en SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98efe2e4d9be1cc632ce04d2b4e3c6558650efaca3e779035f2963e9ad78c4df**

Documento generado en 27/07/2023 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>